

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrafés, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos, en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Enero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 149
Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca de Ezequiel Hernández Xea, natural de Castillo del Campo (Palencia), de 30 años de edad, soltero, pelo y cejas negras, ojos azules, nariz grande, boca regular, barba cerrada, color pálido, estatura 1'700 metros; Laureano Mullan Garde, de 33 años, natural de los Minojos (Cuenca), pelo y cejas rubias, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, estatura 1'700 metros, tiene una cicatriz en la nariz; Deogracias Francisco Rodriguez, de 20 años de edad, natural de Barranco (Avila), pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz y boca regular, barba cerrada, color moreno, tiene cara algo labrada á la izquierda, estatura 1'610 metros; Pedro Bariado, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color moreno, cara larga, tiene una cicatriz en la sien derecha, estatura 1'700 metros; caso de ser habidos pónganse á mi disposición.

Tarragona 22 de Enero de 1891.
—El Gobernador, Ramón de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 150
COMISION PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Circular
Esta Comisión provincial de defensa contra la filoxera, deseosa de cumplir el objeto de su creación y sin perjuicio de combatir de

frente la invasión filoxérica por el procedimiento de extinción dentro de los recursos con que cuenta, en sesión de fecha 16 de Diciembre último, acordó promover y fomentar la creación del mayor número posible de viveros de vides americanas, distribuidos con la mayor regularidad posible en todas las comarcas vitícolas de la provincia, con objeto de que sirvan á la vez de Estaciones de ensayo para el estudio del difícil problema de la adaptación á nuestro clima y suelo de aquellas cepas y en el desgraciado caso de no poder hacer frente á la propagación de dicha plaga, nos encuentre prevenidos con abundancia de sarmientos y barbados de las especies más resistentes y adaptadas á cada localidad, con los cuales se pueda fácilmente reconstituir la riqueza vitícola de esta provincia. A este efecto en sesión de hoy ha aprobado el proyecto de reglamento para la creación de viveros, presentado por el Ingeniero Jefe de la Comisión docente ambulante, acordando su inmediata publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue cuanto antes á conocimiento de las Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes pueda interesar.

REGLAMENTO

PARA LA CREACIÓN DE VIVEROS

- 1.º Se crea un vivero provincial de vides americanas, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la docente, cuyos gastos de creación y sostenimiento se sufragarán con los fondos de la Comisión.
- 2.º El vivero provincial, tendrá por objeto poseer una colección la más completa posible de plantas madres de vides americanas, para proveer á los viveros locales que en lo sucesivo puedan crearse, se harán también las experiencias necesarias de hibridación y afinidad para el ingerto de las vides americanas con las del país, multiplicación, poda, cultivo y demás que puedan convenir á la reconstrucción, de los viñedos de la provincia.
- 3.º A fin de comprobar la adap-

tación á nuestro país de las vides resistentes á la filoxera y á otras plagas, y conocer además la propagación de aquellas que resulten más ventajosas bajo el punto de vista de su resistencia y producción, se instalarán un número indeterminado de viveros locales con cepas americanas.

- 4.º Los expresados viveros se establecerán en los terrenos que ofrezcan, en primer lugar, los Ayuntamientos y Juntas municipales de defensa contra la filoxera; en 2.º, las asociaciones que se propongan fines agrícolas, y en 3.º los particulares.
- 5.º Las ofertas de terreno deberán hacerse á la Comisión provincial de defensa contra la filoxera, determinando la situación, extensión y demás condiciones del mismo, cuya cabida ha de ser por lo menos de veinticinco áreas en parte regables si es posible, á fin de que pueda ser dedicado con facilidad á campo de experiencias y á la multiplicación de plantas.
- 6.º Publicado el correspondiente anuncio, podrán las entidades que lo deseen, dirigir sus solicitudes á la Comisión, á contar desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* y en el plazo de veinte días, trascurrido el cual, pasará el Ingeniero Jefe de la Comisión docente ambulante de defensa contra la filoxera, á inspeccionar los terrenos ofrecidos, las necesidades del término municipal ó comarca y la distribución y situación más conveniente de los viveros, á fin de que se repartan en relación con las distancias, intensidad del cultivo vitícola y estado de la invasión filoxérica en la provincia.

En vista de estos datos y de la disposición del país, el Ingeniero Jefe de la docente formulará su dictamen respecto á los puntos en que deben establecerse; dictamen que presentará á la Comisión para que en su vista resuelva. Además por el mero hecho de solicitar la instalación de un vivero, se considerará obligada la entidad solicitante á su sostenimiento durante cinco años á partir de su creación.

- 7.º La resolución que recaiga será notificada á los interesados y los terrenos que se acepten, queda-

rán desde luego bajo la inmediata y gratuita dirección de dicho Ingeniero Jefe, quien dispondrá los trabajos preparatorios que deban efectuarse.

- 8.º El terreno, labores, abonos y en general el cultivo de los viveros correrá á cuenta de las entidades á quienes éstos se concedan, y la planta que á juicio del Ingeniero Jefe de la docente, sea necesaria para poblarlos, será facilitada gratuitamente por la Comisión provincial.
- 9.º Una vez conocido el número de viveros que se establezcan, el Ingeniero de la docente redactará el plan de los trabajos y experiencias que en cada uno de ellos deban practicarse atendidas las necesidades de la comarca en que éstos radicuen, del cual dará cuenta á la Comisión.
- 10.º El Ingeniero Jefe de la Comisión docente ambulante, visitará los viveros en las épocas oportunas, dictando las disposiciones necesarias al cultivo; y en el otoño de cada año, señalará para cada vivero, la cantidad de plantas que deba extraerse y el plazo de extracción.
- 11.º El Concesionario podrá vender la planta á que hace referencia el artículo anterior, á los viticultores de la comarca y aún de fuera de ella si sobrara, debiendo concederse el derecho de prioridad á los pedidos de planta que se hagan con destino á terrenos comprendidos dentro del radio de la respectiva demarcación. El precio á que las entidades concesionarias podrán expender los sarmientos y barbados de su propiedad estará regulado por los asignados en el vivero provincial.
- 12.º El Concesionario deberá reservar hasta quince días antes de terminar el plazo de suministro, el 25 por 100 al menos de las plantas extraídas que quedaron á disposición de la Comisión provincial de defensa contra la filoxera; para el establecimiento de nuevos viveros, ó para cederlas gratuitamente á los viticultores pobres que las soliciten.
- 13.º Cada quincena que transcurra desde el principio de la extracción, el concesionario dará cuenta

de todos los pedidos que sirva, expresando el nombre y residencia del viticultor, el número y variedad de plantas pedidas por éste y el punto á donde se destinen.

14. Los concesionarios de los viveros y los viticultores que deseen plantas procedentes de éstos, vendrán obligados á suministrar los datos y observaciones que se detallarán en los interrogatorios que anualmente se formularán.

15. Siempre que algún Ayuntamiento ó Asociación popular ó particulares subvencionen á un vivero, podrán modificarse las bases 11 y 12, siempre y cuando la reforma que redunde en beneficio del pueblo ó entidad subvencionadora, no sea en detrimento de los viticultores pobres de la comarca y sea aprobada por la Comisión provincial de defensa.

16. El Ingeniero de la docente girará á los viveros á más de las visitas ordinarias, las que estime procedentes, para examinar detenidamente la marcha de éstos, así como la ejecución de los trabajos de cultivo efectuados, cuyas observaciones, unidas á los informes que las Juntas municipales de defensa, ó los Ayuntamientos en su defecto faciliten, constituirán los antecedentes para que la Comisión provincial pueda recomendar al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, para recompensas honoríficas, á las entidades concesionarias, que mayor interés hayan demostrado, en secundar los propósitos de la Comisión provincial.

17. Las Comisiones municipales de defensa en cuyo término radique algún vivero, estarán encargadas de inspeccionar, si se cumplen las órdenes de la provincia y las dictadas por el Ingeniero Jefe de la docente, siendo las encargadas de informar á aquella, en el caso que se refiere el artículo anterior.

18. En el caso de que la Comisión municipal de defensa fuese la concesionaria del vivero, quedará encargado el Ayuntamiento del término municipal donde esté enclavado aquél, de las funciones y atribuciones que por el art. 17 se le confiere á las Juntas municipales.

19. Se celebrarán anualmente concursos entre los viticultores que más se distinguen en las operaciones de ingerto, poda y cultivo de las vides americanas, teniendo éstos lugar, en la época y viveros que la Comisión provincial determine con anterioridad.

20. Los premios á que podrán optar los concurrentes y demás condiciones referentes á estos certámenes anuales, se anunciarán oportunamente, una vez recaído acuerdo de la Comisión provincial.

21. Los viveros existentes en la actualidad, ya sean fundados y sostenidos por Corporaciones ó particulares, que quieran incorporarse á los que se crean y disfrutar de las mismas ventajas que se conceden á éstos, podrán solicitarlo en el plazo que se determina en la base 6.ª organizándolos con sujeción á lo que se dispone en estas bases.

Lo que en cumplimiento del acuerdo de esta Comisión se hace público en el *Boletín oficial* para los efectos consiguientes.

Tarragona 20 de Enero de 1891.—El Gobernador civil, Presidente, Ramon de Mazón.—P. A. de la C., el Ingeniero Secretario accidental, Ignacio Víctor Clarió.

Núm. 151
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido desestimada la instancia presentada por D. Manuel Buigas, Administrador Subalterno de Hacienda que fué del partido de Tortosa en esta provincia, refutando los cargos que se le hacían por un descubierto que tiene con la Hacienda y por el ramo de Loterías, por providencia de esta Delegación fecha 14 de Noviembre último, que la consideró extemporánea por haber recurrido fuera de los plazos legales que al efecto se le concedieron con arreglo al reglamento de procedimientos vigentes y no habiendo presentado hasta la fecha el talón resguardo de la fianza de 5.000 pesetas constituida en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia en 26 de Junio de 1888, señalada con los números 26 de entrada y 90 de registro; por el presente se anuncia á la persona que tenga en su poder el citado resguardo, que trascurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio sin haberse efectuado la entrega del documento que se interesa se declarará nulo y sin valor ni efecto, expidiendo el duplicado del mismo según lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de la citada Caja general de Depósitos, quedando libre esta oficina de ulterior responsabilidad.

Tarragona 20 de Enero de 1891.—Manuel Jiménez.

Núm. 152
CUERPO DE TELÉGRAFOS

SECCIÓN DE TARRAGONA

Convocatoria para Auxiliares temporeros

En virtud de lo prevenido en la precedente Real orden, se convoca á los individuos de ambos sexos que, reuniendo las condiciones que se previenen en el reglamento orgánico de Auxiliares de trasmisión, deseen adquirir los conocimientos necesarios para el desempeño de las plazas de Auxiliares temporeros que habrán de proveerse á medida que lo requieran las necesidades del servicio, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, presenten á los Directores de las secciones de Telégrafos, capitales de provincia, sus instancias documentadas con arreglo á lo que prescriben los artículos de dicho reglamento que se transcriben á continuación:

Art. 3.º Para su ingreso en la escuela de Telegrafía ó en las de las Direcciones de Sección, acreditarán los extremos siguientes:

- Los varones.
- Ser español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de 16 años y menor de 20, saber leer y escribir correctamente el castellano.
- Las hembras.

Los mismos requisitos expuestos anteriormente, pero la edad máxima puede llegar hasta los 30 años.

Art. 4.º Para el ingreso en la escuela, serán preferidos los hijos ó hermanos de uno ú otro sexo de los funcionarios de Telégrafos.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicha convocatoria presenten las instancias documentadas en esta oficina.

Tarragona 19 de Enero de 1891.—El Director de la Sección, Salvador Pardo.

Núm. 153
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Falset

En cumplimiento á lo que dispone el art. 89 del reglamento de 21 de Junio de 1889, esta Alcaldía hace saber que el repartimiento de consumos y sal formado para el corriente año económico, estará de manifiesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Terminado el reparto ó distribución gremial formado con arreglo al art. 108 del reglamento para hacer efectivo el cupo y recargos autorizados correspondientes al grupo de líquidos en el corriente año económico, queda también expuesto al público por ocho días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas.

Falset 17 de Enero de 1891.—El Alcalde, N. Coma.

Núm. 154
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Figuerola

Para que el Ayuntamiento de mi Presidencia pueda cumplir con lo que le ordena el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, se presenten con los documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento en los días que faltan de mes para poder verificar los oportunos traspasos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pla de Cabra, Cabra, Valls y demás pueblos que existan terratenientes de esta lo hagan público en sus localidades.

Figuerola 15 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Garriga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 155

Don José Camps y Capdevila, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Doy fé: Que en méritos de los autos de tercera de dominio que se tramitan en juicio declarativo de mayor cuantía instados por Don Juan Grau y Ferrer y por fallecimiento del mismo su viuda Doña Tecla Buñil y Capdevila en nombre propio y en el de su hijo menor Don Juan Grau y Buñil y los demás herederos de Don Juan Grau y Ferrer contra Don Juan Sanromá y Alfonso y Don José Llorba y Elías, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Montblanch á nueve de Enero de mil

ochocientos noventa y uno. El Señor Don Juan Amat y Aymar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de tercera de dominio, que se han tramitado en juicio declarativo de mayor cuantía entre partes de la una como demandante Don Juan Grau y Ferrer, del comercio, vecino de la ciudad de Reus, representado por el Procurador Don Daniel Monsarro y por fallecimiento de aquél su viuda Doña Tecla Buñil y Capdevila, propietaria, vecina de dicha ciudad, en nombre propio y en el de su hijo menor Don Juan Grau Buñil, representados éstos en la actualidad por el Procurador Don José Alfonso y dirigidos por el Abogado Don Matías Guarro, y los demás herederos de Don Juan Grau y Ferrer, representados por los estrados del Juzgado por su incompetencia y rebeldía, y de la otra como demandados Don Juan Sanromá y Alfonso, propietario y del comercio, vecino de esta villa, dirigido por el Letrado Don Melchor Mañel y representado por el Procurador Don Ramón Riba y Borrás y Don José Llorba y Elías, panadero, vecino de esta misma villa, representado por el Procurador Don José Alfonso y Pedrol y dirigido por el Abogado Don Melchor Foraster, sobre reclamación del dominio de unos sacos de trigo y otros de harina.—Primeramente. Resultando: Que etc.—Fallo:—Que debo de absolver como absuelvo de la demanda á los demandados D. Juan Sanromá y Alfonso y Don José Llorba y Elías declarando no haber lugar á lo pedido en la misma y mandando que los bienes embargados por Don Juan Sanromá al José Llorba, queden á las resultas de tal embargo como de pertenencia de este último, condenando á los herederos de Don Juan Grau y Ferrer á indemnizar á Don Juan Sanromá de los perjuicios que se le han irrogado con motivo de la interposición de la citada demanda de tercera, reservando fijar su importancia en la ejecución de esta sentencia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Amat.—Publicación.—En el mismo día la sentencia anterior ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública que celebra en el día de hoy y por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Ante mí, José Camps, Escribano.»

Es conforme lo transcrito con su original en la parte bastante á que me remito. Y hallándose en rebeldía los herederos de Don Juan Grau y Ferrer, que no han comparecido en dichos autos, expido el presente en cumplimiento á lo mandado y á lo expresamente dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que les sirva de notificación en forma, que firmo en Montblanch á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mí, José Camps, Escribano.